

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00347-00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARZUAGA PEREZ  
DEMANDADO: DORANCE CASTAÑO HERNANDEZ

Es preciso aclarar que solo hasta el 29 de abril del año en curso, la secretaria del juzgado al agregar al expediente el memorial de requerimiento de impulso procesal, recibido el día 20 del mismo mes y año, advirtió que el proceso no había ingresado al despacho a efectos de resolver lo pertinente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, aportó al proceso los documentos con los que pretende acreditar la notificación personal del demandado, tales como, una fotocopia del auto admisorio de la demanda cotejado por la empresa de mensajería 4-72, el cual fue enviado a la dirección física del demandado señor DORANCE CASTAÑO HERNANDEZ, y la factura correspondiente, no obstante lo anterior, no es posible tener como válida dicha notificación, toda vez que, la parte interesada, no allegó el formato de citación para notificación personal con el cotejo correspondiente, mediante el cual informe a la parte pasiva, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que el extremo pasivo, se encuentra en un municipio distinto al de la sede del juzgado.

Sumado a lo anterior, tampoco se aportó la constancia de la entrega de la comunicación anterior en la dirección correspondiente, la cual debe ser expedida por la empresa de mensajería.

En este orden de ideas, es necesario requerir a la parte actora con el fin de que envíe nuevamente la notificación personal al demandado con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP.

Una vez subsanada la falencia indicada, y en caso de que la parte demandada no concurra a recibir notificación personal, se deberá proceder al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la norma en cita.

Siendo así, requiérase a la parte demandante a efectos de que proceda a cumplir con el deber de notificación al demandando DORANCE CASTAÑO HERNANDEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f693bae0fb13a14b38ceacadac5f54ffb44087b1a8978bbc747f244a622b2ce**

Documento generado en 06/06/2022 12:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**